

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO

Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 035
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **CIRO CAPACHO QUINTANA**, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, Norte de Santander, el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de esta ciudad, el **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES MIXTAS** de esta ciudad y la **OFICINA JURÍDICA** del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (SANTANDER)**, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone el accionante que solicitó copia de las sentencias condenatorias que se han proferido en su contra, sin que las mismas hubieran sido atendidas en debida forma por las autoridades accionadas.

En tal sentido señaló que en dichas peticiones requirió lo siguiente:

En el derecho de petición dirigido al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, solicitó copia de la sentencia condenatoria de primera instancia radicado 2007-00292-00 por el delito de Homicidio agravado.

En el derecho de petición presentado al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander solicitó copia de la sentencia condenatoria de primera instancia en los procesos radicados 2012-00151 y 2012-00152 por el delito de Homicidio agravado.

Indicó que recibió copia de una sentencia, pero no ha podido establecer a cuál despacho judicial corresponde porque el tamaño de la letra es *miniatura* y no le puede dar lectura. Por ende, ha tratado de gestionar telefónicamente exponiendo esa situación al Juzgado de Pamplona, pero no le han proporcionado una solución.

Por ello, solicitó el resguardo constitucional al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y, que las autoridades judiciales demandadas procedan a remitir las sentencias solicitadas en formato que se permita leer.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone **CIRO CAPACHO QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.167.389, TD 8508 quien recibe notificaciones en el pabellón No 6 de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander).

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** y el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de esta ciudad, el **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES MIXTAS** de esta ciudad y la **OFICINA JURÍDICA del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (SANTANDER)**,, quienes reciben notificaciones en sus respectivos despachos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante autos de

sustanciación del 15 y 22 de enero de 2021, el magistrado ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La titular del **Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado** de esta ciudad informó que el proceso penal contra el accionante se adelantó bajo los parámetros de la ley 600/00, y en consecuencia, le fue asignado el conocimiento al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones Mixtas de esta ciudad.

.- El Auxiliar Judicial del **Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones Mixtas de esta ciudad**, informó en síntesis, que en el mes de agosto del año anterior, se dio respuesta a un derecho de petición en el que el accionante solicitaba copia de varias actuaciones procesales, expidiéndosele en consecuencia copia del proceso adelantado en su contra a instancias de los juzgados penales del circuito especializado de Cúcuta, bajo el radicado interno 2007-00292, el cual culminó con sentencia condenatoria de fecha 9 de mayo de 2008, proferida por el homólogo 2º especializado.

No obstante, señaló que al verificar que el correo enviado en aquella oportunidad por el Centro de Servicios de ese Juzgado fue rechazado por la Oficina de Correspondencia del INPEC, por lo que, en virtud de la presente vinculación al trámite de tutela, se procedió por parte dicho Centro de Servicios a enviar esta vez copia de la sentencia proferida dentro del referido proceso

penal, tal como fuera solicitado en derecho de petición de 13 de octubre de 2020.

Por lo anterior solicitó negar la presente acción constitucional frente a ese despacho, pues los hechos materia de tutela fueron resueltos en curso del presente trámite.

.- El titular del **Juzgado Penal del Circuito de Pamplona**, Norte de Santander, informó que el accionante presentó un derecho de petición el 26 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó copias de las sentencias condenatorias adelantadas en su contra.

De manera que, procedió a dar respuesta de fondo a lo requerido y envió en archivo digital copia de las dos (2) sentencias condenatorias proferidas al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander) donde se encuentra recluido CIRO CAPACHO QUINTANA para que las autoridades carcelarias procedieran a entregarle al peticionario los documentos solicitados. Como respaldo de sus afirmaciones aportó oficio No 1855 del 22 de octubre de 2020 dirigido al accionante y las sentencias condenatorias que fueron requeridas.

Finalmente señaló que si la impresión de los proveídos se hizo en letra pequeña e ilegible, ello no depende de ese despacho sino de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, al considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales invocados solicitó su desvinculación al presente tramite constitucional

.- En representación de las demás dependencias, el Director del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón, Santander**, informó que aunque en las peticiones que se reclaman se observa el sello como pase jurídico, no se trata de un recibido sino que permite certificar que se encuentra privado de la libertad a la fecha en que recibió el documento para fines legales.

Por ende, tampoco implica que hubiese remitido con por intermedio de ese establecimiento como quiera que esos memoriales exhiben el sello de “*documento devuelto para trámite personal*”, lo cual indica que fue devuelto al interno para que le diera el trámite correspondiente.

Solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción como quiera que esa administración no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

.- El Secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado** de esta localidad, frente a los hechos expuestos informó que se dio respuesta al derecho de petición impetrado por el actor referente a la copia de la sentencia condenatoria del 9 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, la misma fue enviada a través del correo electrónico correspondencia.epamsgiron@inpec.gov.co de

la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander), para que se la hicieran llegar al interno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991, para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Procede la Sala a determinar si el **Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones Mixtas** de esta ciudad, y el **Juzgado Penal del Circuito de Pamplona** (N/S) están

vulnerándole al actor los derechos a la información, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de petición aun cuando dicha garantía no fue invocada, al no dar respuesta de fondo a sus solicitudes consistentes en la entrega de copia de las sentencias condenatorias que se han proferido en su contra.

4. Caso Concreto.

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que le formulen los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “*obtener pronta resolución*”, lo cual en modo alguno implica, que esta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

En el asunto bajo estudio, de conformidad con las pruebas allegadas por las accionadas se conoce que el **Juzgado Penal del Circuito de Pamplona (N/S)** recibió el pedimento del accionante, y procedió a remitir mediante oficio No 1856 del 22

de octubre de 2020, las dos (2) sentencias condenatorias proferidas en contra de **CIRO CAPACHO QUINTANA**, radicados 545183104001-2012-00151-00 y 545183104001-2012-00152-00, de forma digital al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander) para que las autoridades carcelarias hicieran entrega de las decisiones solicitadas por el accionante.

Sobre el particular, el accionante no desconoce que recibió copia de las sentencias solicitadas, sin embargo, todo parece indicar que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón imprimió y le hizo entrega de las sentencias requeridas, pero según asegura el gestor constitucional el tamaño de la letra es tan pequeña que imposibilita su lectura.

De manera que, no se puede desconocer que el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona atendió la misiva presentada y remitió oportunamente las decisiones que requería el accionante, y tampoco, puede atribuirse a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón vulneración de derechos fundamentales del accionante, razón por la cual no se dispondrá amparo alguno.

Sin embargo, sin desconocer la gestión del Juzgado de Pamplona que dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud y por parte de las autoridades carcelarias de Girón se cumplió con la entrega al peticionario de las decisiones, no se puede dejar de lado las afirmaciones que hace el actor en el sentido que los documentos que recibió son para él ilegibles.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la situación considerada por el accionante, se **EXHORTARÀ** al **Juzgado Penal del Circuito de Pamplona** para que **nuevamente** remita digitalmente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander) el oficio No 1856 el 22 de octubre de 2020, y las sentencias condenatorias proferidas en contra de CIRO CAPACHO QUINTANA, radicados 545183104001-2012-00151-00 y 545183104001-2012-00152-00 que fueron requeridas., para que por su intermedio sean entregadas al actor.

Surtido lo anterior, la **Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón** (Santander) deberá proceder **nuevamente** a imprimir y entregar las sentencias condenatorias requeridas por CIRO CAPACHO QUINTANA en un tamaño de letra legible, que permita una lectura sin inconveniente alguno.

Ahora, en relación con el otro derecho de petición dirigido al **Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad**, se estableció que encontrándose en curso la presente acción constitucional el Centro del Servicios de esos Juzgados procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud y remitió copia de la sentencia condenatoria radicado 2007-00292-00 proferida en contra del accionante al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón, esto es, correspondencia.epamsgiron@inpec.gov.co, remitido el día viernes 22 de enero del presente año, con el propósito de que le hicieran entrega al accionante.

Para corroborar dicha afirmación, se anexó el oficio No 0011 del 21 de enero del presente año al cual se adjuntó digitalmente la sentencia condenatoria solicitada, tal como **se pudo evidenciar con la documentación digital anexada a la presente actuación.**

En vista de lo anterior, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que si bien se presentó una dilación injustificada en la respuesta al derecho de petición por parte del Centro de Servicios, encontrándose en trámite la presente acción de tutela se otorgó respuesta y se remitió al establecimiento penitenciario donde se encuentra detenido el accionante para su comunicación.

En tal sentido, no se observa vulneración de derecho fundamentales del accionante, por lo que se no dispondrá al amparo alguno.

No obstante, a pesar de materializarse la carencia actual del objeto por hecho superado, se **EXHORTARÀ** al **Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander)** para que, si aún no lo ha hecho, proceda a imprimir y entregar la sentencia condenatoria radicado 2007-00292-00 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en contra de CIRO CAPACHO QUINTANA, en un tamaño de letra legible, que permita una lectura sin inconveniente alguno, la cual se reitera, fue remitida al correo electrónico de esa entidad el pasado 22 de enero del presente año.

Otras consideraciones.

Con ocasión a un requerimiento que hizo el Tribunal Superior de Pamplona dentro del presente radicado, se conoció que esa Corporación con ponencia del Magistrado Jaime Raúl Alvarado Pacheco avocó el conocimiento de una acción de tutela promovida por **CIRO CAPACHO QUINTANA** y como accionado el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona y otros bajo el radicado 2021-0003-00, lo cual según se desprende de esas diligencias todo parece indicar que se trata de una acción con identidad de hechos, partes y pretensiones a la que esta oportunidad se estudia.

En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría de la Sala proceda de manera inmediata a remitir copia de la presente decisión a esa Corporación para que se tenga pleno conocimiento de lo decidido el presente asunto y evalúe la configuración de una temeridad en el trámite constitucional que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR la acción de tutela promovida por **CIRO CAPACHO QUINTANA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EXHORTAR al **Juzgado Penal del Circuito de Pamplona** para que **nuevamente** remita digitalmente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander) el oficio No 1856 el 22 de octubre de 2020, y las sentencias condenatorias proferidas en contra de CIRO CAPACHO QUINTANA, radicados 545183104001-2012-00151-00 y 545183104001-2012-00152-00 que fueron requeridas.

Tercero: EXHORTAR a la **Oficina Jurídica** del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón (Santander)** para que, proceda a imprimir y entregar las sentencias condenatorias solicitadas por **CIRO CAPACHO QUINTANA**, en un tamaño de letra legible, que permita una lectura sin inconveniente alguno, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR que por secretaría de la Sala proceda de manera inmediata a remitir copia de la presente decisión al despacho del Magistrado del Tribunal Superior de Pamplona, Jaime Raúl Alvarado Pacheco, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Sexto: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente



LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal